

JUZGADO SÈPTIMO DE FAMILIA

RADICACIÒN: 76-001-31-10-007-2023-00150-00

AUTO #1288

Santiago de Cali, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se impone la inadmisión de la anterior demanda de EXONERACIÓN y DISMINUCIÓN DE LA CUOTA ALIMENTARIA instaurada por ALONSO POLANCO VALENCIA contra MILLER ALONSO POLANCO CABUYALES y ANGIE MILDRED POLANCO CABUYALES, como quiera que ella presenta los siguientes defectos:

1.-Debe allegarse la constancia de conciliación previa de exoneración de la cuota alimentaria frente a MILLER ALONSO POLANCO CABUYALES tal como lo establece el Art. 69 de la ley 2220 de 2022, de la cual hace referencia en el hecho décimo.

2.-Debe allegarse la constancia de conciliación previa de DISMINUCIÓN DE LA CUOTA ALIMENTARIA frente a ANGIE MILDRED POLANCO CABUYALES tal como lo establece el Art. 69 de la ley 1220 de 2022, de la cual hace referencia en el hecho décimo.

3.-Debe allegarse copia del Sentencia dictada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo de la cual hace referencia en el hecho sexto de la demanda.

4.-En caso de que la cuota alimentaria hubiere sido modificada con la sentencia dictada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo, aclarar tanto los hechos como pretensiones de la demanda.

5.-Aclarar lo indicado en el hecho décimo primero de la demanda, teniendo en cuenta para ello que el proceso Ejecutivo de Alimentos culminó mediante sentencia #215 de septiembre 2 de 2014, en virtud a un acuerdo celebrado por las partes como se desprende del acta allegada.

6.-Aclarar la pretensión primera de la demanda, ya que no se indica de que cuota que se pretende exonerar al demandado, teniendo en cuenta para ello cual es la cuota actual y en virtud a la sentencia dictada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo.

7.-No se indica en los hechos y pretensiones de la demanda el valor de la cuota actual, teniendo en cuenta para ello los incrementos acordados por las partes o lo indicado dentro de la sentencia dictada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo.

8.- No se indica cuáles son los gastos de ANGIE MILDRED POLANCO CABUYALES.

9.- Debe aclarar la pretensión segunda de la demanda, ya que no se indica con claridad cuál es el valor de la cuota a la cual se pretende disminuir, teniendo en cuenta para ello los gastos de ANGIE MILDRED POLANCO CABUYALES.

10.-Debe aclarar la pretensión tercera de la demanda, ya que en la misma existe una acumulación indebida de pretensiones, además debe tenerse en cuenta el poder allegado.

11.-No se allegó la prueba documental referida en el acápite de "PRUEBAS y ANEXOS" "Documentos de solicitud de conciliación previa ante Comisaria de Familia del municipio de Yumbo Valle".

12.-No se indica cuál es la residencia, domicilio y correo electrónico del demandante y apoderada de acuerdo a lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y art. 82 del C.G.P..

13.-No se acreditó que el demandante se encuentre cumpliendo con la cuota alimentaria acordada ante éste despacho o la establecida en la sentencia dictada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo.

14.-No se acreditó con la demanda el envío de la demanda con sus anexos a la demandada de conformidad la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que se tiene conocimiento de la residencia de los demandados.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-INADMITIR la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, se subsane del defecto anotado.

2.-TENGASE a la Dra. MONICA PATRICIA ZULUAGA VASQUEZ identificada con la T.P. #108.568 del C.S.J. como apoderada de la parte demandante en la forma y termino poder allegado.

NOTIFIQUESE



MAGY MANESSA COBO DORADO

JUEZ